

Tratado de Marrakech Cuestionario – Panamá

1. Indique las disposiciones pertinentes en la legislación nacional de su país que estipulen o que regulen las limitaciones y excepciones para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso.

Respuesta: La Ley 64 de 10 de octubre de 2012, sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, establece en su Título VI, Capítulo II de los Límites al Derecho Patrimonial, artículo 67, numeral 5 y artículo 69, numeral 4, respectivamente, lo siguiente:

“5. Las que se efectúen para no videntes y otras personas discapacitadas, siempre que puedan asistir a la comunicación en forma gratuita y ninguno de los participantes reciba una retribución específica por su intervención en el acto.”

“4. La reproducción y distribución de una obra ya divulgada, cuando se realice en beneficio de personas con discapacidad, siempre que los ejemplares se pongan a disposición de sus destinatarios sin ninguna finalidad lucrativa, guarden una relación directa con la discapacidad de que se trate, se lleven a cabo mediante un procedimiento o medio adaptado a la discapacidad y se limiten a lo que esta exige.

Igualmente Panamá aprobó el Tratado de Marrakech para facilitar el Acceso a las Obras Publicadas a las Personas Ciegas, con discapacidad visual o con otras Dificultades para Acceder al Texto Impreso, firmado en Marrakech el 27 de junio de 2013, mediante la Ley 9 de 12 de abril de 2016.

2. ¿Permite la legislación nacional de su país el intercambio transfronterizo (es decir, la exportación) de ejemplares en formato accesible”, según la definición del Artículo 2.b)1 del Tratado de Marrakech? En caso afirmativo, indique bajo qué condiciones.

Respuesta: La Ley 9 de 12 de abril de 2016, en su artículo 5, establece el “Intercambio transfronterizo de ejemplares en formato accesible, indicando lo siguiente:

“1. Una Parte Contratante dispondrá que, si un ejemplar en formato accesible es realizado en virtud de una limitación o de una excepción o por ministerio de la ley, ese ejemplar en formato accesible podrá ser distribuido o puesto a disposición por una entidad autorizada a un beneficiario o a una entidad autorizada en otra Parte Contratante.

“2. Una Parte Contratante podrá satisfacer lo dispuesto en el artículo 5.1) mediante el establecimiento de una limitación o excepción en su legislación nacional de derecho de autor de modo que:

- a. Se permitirá a las entidades autorizadas, sin la autorización del titular de los derechos, distribuir o poner a disposición para uso exclusivo de los beneficiarios ejemplares en formato accesible a una entidad autorizada en otra Parte Contratante; y
- b. se permitirá a las entidades autorizadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.c), distribuir o poner a disposición ejemplares en formato accesible a los beneficiarios que se encuentren en otra Parte Contratante, sin la autorización del titular de los derechos; siempre y cuando, antes de la distribución o la puesta a disposición, la entidad autorizada originaria no supiera, o no hubiera tenido motivos razonables para saber que el ejemplar en formato accesible sería utilizado por personas distintas de los beneficiarios.

“3. Una Parte Contratante podrá satisfacer lo dispuesto en el artículo 5.1) mediante el establecimiento de otras limitaciones o excepciones en su legislación nacional de derecho de autor de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.4.), 10 y 11.

“4. a) Cuando una entidad autorizada de una Parte Contratante reciba ejemplares en formato accesible de conformidad con el artículo 5.1) y dicha Parte Contratante no tenga obligaciones dimanantes del artículo 9 del Convenio de Berna, se asegurará de que, de conformidad con su propio ordenamiento jurídico y prácticas legales, los ejemplares en formato accesible solo sean reproducidos, distribuidos o puestos a disposición en favor de los beneficiarios en la jurisdicción de dicha Parte Contratante.

b) La distribución y la puesta a disposición de ejemplares en formato accesible por una entidad autorizada conforme a lo dispuesto en el artículo 5.1) se limitará a esa jurisdicción, a menos de que la Parte Contratante sea Parte en el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor o circunscriba por otros medios las limitaciones y excepciones en la aplicación del presente Tratado al derecho de distribución y al derecho de puesta a disposición del público en determinados casos especiales que no atenten a la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos,

c) Nada de lo dispuesto en el presente artículo afecta la determinación de lo que constituya un acto de distribución o un acto de puesta a disposición del público.

“5. No se hará uso de ninguna disposición del presente Tratado en relación con la cuestión del agotamiento de los derechos.

3. ¿La legislación nacional de su país prevé una definición de “entidad autorizada”, según la definición del Artículo 2.c)3 del Tratado de Marrakech? En caso afirmativo, proporcione la información de referencia.

Respuesta: La Ley 9 de 12 de abril de 2016, en su artículo 2, numeral c), define:

“c) Por “**entidad autorizada**” se entenderá toda entidad autorizada o reconocida por el gobierno para proporcionar a los beneficiarios, sin ánimo de lucro, educación, formación pedagógica, lectura adaptada o acceso a la información. Se entenderá también toda institución gubernamental u organización sin ánimo de lucro que proporcione los mismos servicios a los beneficiarios como una de sus actividades principales u obligaciones institucionales.

Una entidad autorizada establecerá sus propias prácticas y las aplicará:

- i. A fin de determinar que las personas a las que sirve sean beneficiarios;
- ii. A fin de limitar a los beneficiarios y/o a las entidades autorizadas la distribución y, puesta a disposición de ejemplares en formato accesible;
- iii. A fin de desalentar la reproducción, distribución y puesta a disposición de ejemplares no autorizados; y
- iv. A fin de ejercer la diligencia debida en el uso de los ejemplares de las obras, y mantener registros de dicho uso, respetando la intimidad de los beneficiarios de conformidad con el artículo 8.

4. Facilite una lista con la información de contacto de las entidades que pueden operar como entidades autorizadas dentro del territorio nacional de su país, así como toda información adicional que pueda facilitar, con el número de títulos accesibles en el catálogo de la entidad autorizada y los idiomas que abarca.

Respuesta: En la República de Panamá, nos encontramos realizando reuniones con los entes competentes, para definir quién será la entidad autorizada; además de realizar las encuestas necesarias para levantar listado de los títulos accesibles en el Catálogo de la entidad que realizará dicha función.